

**SOLICITUD DE NULIDAD DE UN CRÉDITO AL CONSUMO REEMBOLSADO
ÍNTEGRAMENTE Y SIN CONSECUENCIAS PERJUDICIALES PARA EL
CONSUMIDOR: LA RESPUESTA DEL TJUE CUANDO EL PRESTAMISTA
OMITIÓ LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA***

Comentario a la Sentencia del TJUE de 11.01.2024 (C- 755/22)

Helena Palomino Moraleda**
*Profesora Ayudante
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 22 de febrero de 2024

1. Antecedentes y planteamiento de la cuestión prejudicial

En República checa, un consumidor suscribió un crédito al consumo (aproximadamente por valor de 2.000 euros) con la sociedad JET money s.r.o, sucedida después por EC Financial Services. De forma previa a formalizar la relación contractual, el consumidor facilitó al prestamista información sobre su situación personal y económica. Posteriormente, el consumidor reembolsó el importe del crédito junto a sus gastos accesorios sin realizar ninguna objeción; en total, unos 3.500 euros.

El consumidor cedió a Nárokuj, una sociedad mercantil, los créditos que habría podido reclamar frente al prestamista en virtud del contrato de crédito al consumo. Esta sociedad solicitó ante el Tribunal Comarcal de Praga – Oeste una demanda frente a EC Financial Services la nulidad del contrato de crédito al consumo alegando que el prestamista incumplió su obligación de evaluar la solvencia del consumidor, en concreto, señalaba

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-3196-3251>



que no se comprobó de manera fiable el importe real de los gastos del consumidor afectado. La demandante solicita la devolución del importe consistente en la diferencia entre el importe principal del crédito y el importe devuelto por el consumidor, más los intereses legales de demora.

En este contexto, el órgano jurisdiccional checo formula al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Constituye un fin de la Directiva 2008/48 sancionar a un prestamista por no haber evaluado plenamente la solvencia del consumidor, incluso cuando el consumidor haya reembolsado el préstamo en su totalidad y no haya formulado objeciones al contrato durante el reembolso del préstamo?

2. Respuesta del TJUE

Primero. Sobre el hecho de que el litigio principal se sustancie únicamente entre profesionales.

Cómo se ha expuesto en los hechos, es una sociedad mercantil la que interpone la demanda de nulidad del contrato de crédito frente a la empresa prestamista, cómo consecuencia de la cesión del consumidor de sus derechos. La demandada alega que las normas relativas a la protección de los consumidores no son aplicables al litigio dado que quien reclama la nulidad del crédito controvertido es una sociedad y no un consumidor. El TJUE se pronuncia sobre la cuestión señalando que el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48 no depende de la identidad de las partes del litigio, sino de la condición de las partes del crédito.¹ Puesto que el litigio deriva del contrato de crédito entre un consumidor y JET Money, es de aplicación la normativa de la Directiva 2008/48, aunque los derechos derivados del crédito fueran, tras su reembolso, cedidos a una mercantil.ç

Segundo. Respecto a la interpretación que debe hacerse del art. 8 de la Directiva 2008/48.

Entre los objetivos perseguidos por la -hoy derogada- Directiva 2008/48 se encontraba la obligación de evaluar la solvencia del consumidor (art. 8), con el fin de protegerlos frente el sobreendeudamiento e insolvencia, responsabilizando a los prestamistas y evitando la concesión de préstamos a consumidores insolventes (considerando 26 de la precitada Directiva). En lo que aquí interesa, el primer apartado del art. 8 de la Directiva 2008/48 dice: *Los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda,*

¹ Cómo referencia jurisprudencial la Sentencia Lexitor, C- 383/18 de 11.09.2019.



basándose en la consulta de la base de datos pertinente. Los Estados miembros cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente deben poder mantener esta obligación. Este precepto impone a los prestamistas la obligación de evaluar la solvencia del consumidor antes de la celebración del contrato de crédito. Adviértase que el artículo no determina de qué manera el prestamista debe cumplir esa obligación, dejando a los estados miembros esta labor. Es el tribunal checo el que, en esencia, debe apreciar si el prestamista ha cumplido las exigencias establecidas a tal efecto en el Derecho nacional.

A pesar del carácter de obligación precontractual del art. 8, en este pronunciamiento el TJUE apunta que el sobreendeudamiento o la insolvencia del consumidor puede producirse también después del reembolso del crédito y devenir cómo consecuencia de una comprobación insuficiente de la capacidad de este para reembolsar el crédito. Señala el TJUE que la ejecución íntegra del contrato de crédito no debe presuponer que necesariamente el prestamista haya dado cumplimiento a su obligación de evitar prácticas irresponsables en la concesión de créditos al consumo, aun cuando el consumidor no haya sufrido consecuencias perjudiciales a causa de ese incumplimiento.

En conclusión, el TJUE interpreta el art. 8 Directiva 2008/48 en el sentido de que el incumplimiento de la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor con carácter previo a la concesión del crédito, no se ve subsanada por el cumplimiento íntegro del contrato ni por la inexistencia de objeción alguna sobre dicho contrato.

Tercero. Sobre el ejercicio de acciones tras la ejecución del contrato.

El cumplimiento íntegro del contrato es el mecanismo natural de extinción de las obligaciones contractuales. En efecto, tras la ejecución del contrato no pueden las partes invocar las obligaciones mutuas, expirando por ejemplo el derecho del consumidor a desistir de la relación contractual (art. 14.1 Directiva 2008/48). Reitera el TJUE que este planteamiento no se ve alterado porque exista un crédito constituido sobre el incumplimiento del prestamista de su obligación de evaluar la solvencia y que, conforme a la normativa nacional, lleva aparejado la restitución de lo indebido.

Cuarto. Sobre el régimen de sanciones.

Los estados miembros prevén en sus normativas nacionales el régimen de sanciones aplicables en el supuesto de infracción del deber de evaluación de la solvencia. En este sentido, el art. 23 Directiva 2008/48 apunta que las sanciones deben ser *efectivas, proporcionadas y disuasorias* y adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan. El Derecho checo contempla en los artículos 86 y 87 de su Ley núm. 257/2016 de Crédito al Consumo el régimen de evaluación de solvencia del consumidor y las sanciones aplicables ante la falta de cumplimiento por el prestamista de esta obligación. El



incumplimiento se sanciona con la nulidad del contrato de crédito (art. 87.1 Ley checa de crédito al consumo) que conlleva la pérdida del derecho del prestamista al cobro de los intereses pactados.

El órgano checo competente y la sociedad demandada consideran que la sanción de nulidad de un contrato de crédito que se ha ejecutado íntegramente sin que el consumidor haya sufrido perjuicios es desproporcionada. El TJUE se muestra contrario a esta posición. En la sentencia se pone de relieve la doble finalidad del art. 8 Directiva 2008/48 y es que su objeto no es solo proteger a los consumidores frente a los riesgos de insolvencia sino también responsabilizar a los prestamistas y evitar la concesión de préstamos a consumidores insolventes. En consecuencia, el tribunal europeo determina que la aplicación de la sanción de nulidad por el incumplimiento de la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor no puede supeditarse al requisito de que el consumidor haya sufrido una consecuencia perjudicial pues ello podría incentivar el incumplimiento por los prestamistas de sus obligaciones, conforme al art. 8 Directiva 2008/48.

En conclusión, el TJUE considera que la sanción de nulidad aplicable al incumplimiento del deber de solvencia del prestamista y la pérdida del derecho al pago de los intereses pactados cuando el consumidor no se ha visto perjudicado no vulnera el principio de proporcionalidad y es conforme a la interpretación de los arts. 8 y 23 de la Directiva 2008/48.

3. Comentario

Dada su competencia, el TJUE no entra a valorar si el prestamista ha cumplido o no su obligación de evaluar la solvencia del consumidor o si este es o no solvente, será el tribunal nacional remitente, en este caso de la República Checa, quien se pronunciará sobre esta cuestión. Sin embargo, los argumentos del juzgador en su pronunciamiento bien merecen atención.

El TJUE determina que no es contrario a la Directiva 2008/48 que cuando el prestamista incumple su obligación de evaluar la solvencia del consumidor se le sancione con la nulidad del contrato de crédito al consumo, aun cuando el contrato de crédito haya sido ejecutado en su totalidad y durante su vigencia el consumidor no se opuso a él.

Conviene tener claro el objetivo del deber de evaluación de la solvencia del consumidor que la norma impone al prestamista, y que cómo declara la sentencia analizada no es otro que proteger a los consumidores frente a los riesgos de sobreendeudamiento y de



insolvencia. Por lo tanto, la norma pretende evitar el riesgo de conceder préstamos a consumidores insolventes.

El caso objeto de litigio lleva a plantearnos dos escenarios posibles: 1º. No existió evaluación y se concedió el crédito a un consumidor insolvente, aunque efectivamente pagara sin oponerse. 2º. No hubo evaluación de solvencia, pero el crédito fue concedido a favor de una persona con solvencia, informada, etc. Si observamos, ambos escenarios son distintos. En el primero se realizó el riesgo previsto por la norma pues se concedió el préstamo a un consumidor insolvente, sin embargo, eso no ocurriría en el segundo escenario en el que el consumidor gozaba de solvencia para afrontar las obligaciones que asumió con el crédito.

Comparto la opinión del TJUE de afirmar que el hecho de que el consumidor reembolsara íntegramente el crédito junto a sus gastos accesorio y no formulara objeción sobre el contrato no puede convalidar el incumplimiento de evaluar la solvencia y por tanto no obtener la sanción de nulidad. El primer escenario bien merece la declaración de nulidad. Sin embargo, el segundo requiere un análisis distinto. ¿Merece también ser declarado nulo un contrato de crédito que fue cumplido íntegramente y que no ha tenido consecuencias perjudiciales para el consumidor (pues era solvente, estaba informado, etc...) por el mero incumplimiento en abstracto de la norma? No puedo compartir que el resultado sea el mismo. Atendiendo a las características del caso observamos cómo después del cumplimiento íntegro del contrato el consumidor cede los créditos que habría podido reclamar a una sociedad mercantilista que dedica su actividad a la reclamación de créditos. Si efectivamente nos encontrásemos en el segundo escenario planteado, la solicitud de nulidad podría atender a fines oportunistas y tal sanción, a mi parecer, no se adecuaría a la gravedad de los hechos.

En todo caso, parece que el pronunciamiento del TJUE va en consonancia con el legislador europeo. La nueva Directiva de Crédito al Consumo (Directiva 2023/2225) ha querido reforzar el deber de evaluación de la solvencia del consumidor. La normativa lo reubica en el actual art. 18 y su primer apartado dice así: *Los Estados miembros exigirán que, antes de celebrar un contrato de crédito, el prestamista realice una evaluación en profundidad de la solvencia del consumidor. Dicha evaluación se realizará en interés del consumidor, a fin de prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo, y tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar las perspectivas de cumplimiento por parte del consumidor de sus obligaciones en virtud del contrato de crédito.* Con el marcado concepto de “evaluación profunda” se hace énfasis en que el estudio de la solvencia del consumidor no deber ser un mero trámite para la concesión del crédito y que efectivamente se proceda al análisis de si el consumidor podrá asumir su reembolso.